



Ayuntamiento de Alfacar

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

[ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL](#)

[ARTÍCULO 2. NATURALEZA](#)

[ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE](#)

[ARTÍCULO 4. EXENCIONES](#)

[ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS](#)

[ARTÍCULO 6. RESPONSABLES](#)

[ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE](#)

[ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE](#)

[ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA](#)

[ARTÍCULO 10. TIPO DE GRAVAMEN](#)

[ARTÍCULO 11. BONIFICACIONES](#)

[ARTÍCULO 12. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO](#)

[ARTÍCULO 13. GESTIÓN](#)

[ARTÍCULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES](#)

[DISPOSICIÓN ADICIONAL](#)

[DISPOSICIÓN FINAL](#)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

Ayuntamiento de Alfacar

Plaza Iglesia, nº 1, Alfacar. 18170 Granada. Tfno. 958543002. informacion@ayuntamientodealfacar.es



Ayuntamiento de Alfacar

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, artículos 6,7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley

Ayuntamiento de Alfacar



Ayuntamiento de Alfacar

Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Estarán igualmente exentos los terrenos e inmuebles a que se refiere el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) Gozarán asimismo de exención los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 6. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria,

Ayuntamiento de Alfacar



Ayuntamiento de Alfacar

en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,50 %
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,60 %

Ayuntamiento de Alfacar



Ayuntamiento de Alfacar

ARTÍCULO 11. Bonificaciones

No se contemplan bonificaciones de la cuota íntegra del Impuesto.

No obstante, se aprobará un Reglamento de Ayudas Económicas a familias para pago del I.B.I. en aquellos supuestos previstos en dicho Reglamento y que reúnan las condiciones socio-económicas igualmente previstas en el mismo y con cargo a la disponibilidad presupuestaria con que se dote para cada ejercicio con motivo de la aprobación del Presupuesto y que responderá a la evolución económico-financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

ARTÍCULO 13. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

No obstante, mediante Convenio, está encomendada la gestión de este Impuesto al Servicio Provincial Tributario.

ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Ayuntamiento de Alfacar



Ayuntamiento de Alfacar

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Alfacar, con fecha 26/10/2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICADA EN BOP N° 246 DE FECHA 29/12/2017

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE